



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL.
DEMANDANTE. MAGALI BARVO DE MARTIN-LEYES Y OTROS
CITADOS: LABORATORIOS INCOBRA S.A., Y OTROS
RADICACIÓN: 080013153004202200100.

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., aplicable por la analogía permitida en el artículo 12 del mismo código la solicitud de pruebas extraprocesales se mantendrá en secretaría para que el solicitante subsane los siguientes defectos.

Deben indicarse los nombres de los representantes legales de las sociedades citadas, con indicación de los NIT de esas sociedades, acorde a lo dispuesto en el ordinal 2º., del artículo 82 del C. G del P.-

Debe presentarse la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad extranjera citada TEJO AV.V, acorde a lo dispuesto en el artículo 58 del C. G del P., distinguiendo entre si tiene o no negocios permanentes en Colombia; de tenerlos se sigue lo dispuesto en el artículo 486 del Código de Comercio; de no tener negocios permanente en el país se debe atender lo dispuesto en los inciso 2 y 3 del mencionado artículo 58.-

Como quiera que se facilita correo electrónico para cumplir con la citación de las personas naturales mencionadas, el solicitante de la prueba extraprocesal debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. (Artículo 8º., Decreto 806 de 2020)

En efecto, se suministra como correo electrónico de las personas naturales a notificar, el correo electrónico de una de las sociedades también citadas, pero no se indicó si ese correo es el utilizado por las personas naturales, ni se allegaron evidencias, como comunicaciones remitidas por las peticionarias a esas personas a través de ese correo.-

En lo que hace a la dirección para notificaciones de la sociedad extranjera; si tiene negocios permanentes en Colombia, será la que figure en el registro mercantil; si no lo tiene, deberá corresponder a la dirección física o correo electrónico de quien lleve su representación acorde a los incisos 2 y 3 del artículo 58 del C.G del P. -

Si la sociedad extranjera no tiene negocios permanentes en Colombia, al suministrar la dirección de correo electrónico de su representante, el peticionario de la prueba deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

En lo que hace a los peritos mencionados en la petición con los que se pretende practicar la prueba pericial, debe advertirse que, si se acude a un juzgado, será este el que designe a los auxiliares. Si el peticionario desea practicar la prueba con los peritos que menciona, bien puede hacerlo directamente sin intervención de un juez ya que la regla 2ª del artículo 48 y el artículo 227 del C. G del P., se lo permiten.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor José Gilberto Cabal Pérez, como apoderado de los solicitantes de la prueba extraprocesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c6086a0483037b87c063079484255bb027ca77938dd5c2b40e9deee5255429**

Documento generado en 13/05/2022 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>